INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, le informo que la presente acción de tutela correspondió por reparto, impetrada por el señor ELKIN URRUTIA MOSQUERA[1], identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.705.430, quien actúa a nombre propio, en contra de la contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)[2] y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al estimar vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos,[3] Sírvase Proveer.

Santiago de Cali – Valle, veintitrés (23) de agosto de 2023.

GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI –VALLE

Auto de Sustanciación No. 23-710
Radicado: 76001-31-87-007-2023-00042

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela, por consiguiente, imprimase el trámite correspondiente en orden a determinar la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental invocado por el accionante, y determinar la procedencia de esta acción constitucional para su protección, para tal efecto se dispone:

Téngase los documentos adjuntos al escrito tutelar, como medio de prueba en este protocolo.

1. Por el medio más eficaz córrase traslado de la demanda y sus anexos al la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**,** en calidad de accionados.

2. **VINCULAR** por tratarse de terceros con interés en el presente asunto a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, por tratarse del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema de general de carrera administrativa de la planta de personal de esa entidad.

3. Notifíquese la presente providencia a las accionadas y vinculadas, para que, en garantía de su derecho de contradicción y defensa, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo y pongan a disposición del Despacho las pruebas documentales que estén en su poder, **para lo cual se les concederá el término de un (1) día** y se les entregará copia de la demanda con sus anexos.

---

[1] gestionmttoesereed@gmail.com, bmingelkin@gmail.com

4. **COMUNICAR** la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que participan en el Proceso de Selección 437 de 2017 del Valle del Cauca, para tal efecto se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en la respectiva página web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados dentro del término de **un (1) día** siguiente a dicha publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma. Para tal efecto, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por el accionante.

5. Ténganse como pruebas las aportadas en el escrito de tutela y las demás que se consideren pertinentes dentro del curso del trámite constitucional.

6. Se advierte a las accionadas y vinculadas que, de no contestar en el término del traslado, se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Obra en la demanda de tutela solicitud de Medida Provisional deprecada por el accionante, quien solicita que previo a la adopción de decisión de fondo dentro del presente tramite de tutela, se ordene de manera inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), estudiar y aprobar la totalidad de los certificados por medio de los cuales acredita la experiencia, y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y en su lugar se conceda la condición de ADMITIDO, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimento de los requisitos mínimos de experiencia requeridos para el cargo inscrito, se Decrete la suspensión integral del proceso, hasta tanto se defina la evaluación de los requisitos mínimos planteados, y se Notifique la suspensión del proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander advirtiéndose la imposibilidad de continuar con las etapas del proceso de selección.

CONSIDERACIONES

En relación con las medidas provisionales, el Art. 7 de Decreto 2591 de 1991 establece:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud,* ***cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,*** *suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos* ***y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Por su parte, la Corte constitucional mediante Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales cuando de acción de tutelas se trata, en donde indicó:

"2- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"

Debe precisarse que el Juez Constitucional está en la posibilidad de decretar las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales objeto de protección; sin embargo, para ello debe basarse en motivos de convicción que no dejen duda sobre la presunta vulneración del derecho en comento, y como quiera que en el presente asunto se está debatiendo acerca de la legalidad del proceso de selección 437 de 2017 del Valle del Cauca, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNSC), en donde considera el accionante fue inadmitido del proceso de selección violando sus derechos fundamentales, toda vez que, la entidad accionada no tuvo en cuenta el certificado de competencias laborales aportado como lo establece la OPEC dentro del proceso de selección, para lo cual no es propio de la medida provisional en las acciones de tutela.

De igual forma en relación con el perjuicio irremediable, este Despacho Judicial no puede afirmar que la decisión de inadmisión del señor Elkin D. Urrutia Mosquera, dentro proceso de selección No. 437 de 2017 de la Gobernación del Valle del Cauca, obedezca a una acción u omisión realizada por alguna de las entidades vinculadas, sino a la omisión del accionante al no acreditar los requisitos exigidos, y que era su obligación exclusiva demostrar.

Al respecto, se tiene que para ser concedida tal medida, esta debe satisfacer los presupuestos de urgencia y necesidad contemplados en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, así como las hipótesis planteadas por la jurisprudencia Constitucional en cuanto a la procedencia de las mismas, ante lo cual evidencia esta judicatura que conforme a la documentación que fue anexada y lo expuesto en el texto mismo de la tutela, no es viable acceder a ella en tanto no se observa **un riesgo inminente que pueda derivar durante el transcurso de este trámite un perjuicio de carácter irremediable**, por lo que la valoración probatoria y el análisis de los hechos de la presente acción deberá ser analizada al momento de emitir sentencia.

Así las cosas, al no evidenciarse satisfechos los presupuestos indicados en el Decreto 2591 de 1991 para que dicha medida pueda ser concedida, **NO SE ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, señalando además que dada la perentoriedad y eficacia de los términos establecidos para resolver la acción de tutela, se dará el trámite correspondiente dentro de los mismos, resolviendo de manera oportuna la presente acción.

CÚMPLASE

MARYORY CARDONA MARIN
Jueza

Firmado Por:

Maryory Cardona Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 007 De Penas Y Medidas De Seguridad

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236461a238a8b3ba9ee728fca64144230e96e758ce623ec51aac3d1e8248f921**

Documento generado en 23/08/2023 05:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica